

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, septiembre 02 del año 2022. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente proceso, informándole que la partidora designada allegó solicitud. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 1592

Radicado: 19001-31-10-002-2019-00453-00
Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante: Geyer Zúñiga Burbano
Demandado: Maritza Espinosa Olaya

Septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que, la auxiliar de justicia designada por el despacho para realizar el trabajo de partición, fue requerida previamente mediante Auto No. 1393 de agosto 08 del año en curso, para que refaccionara el trabajo de partición por ella presentado, decisión que le fue comunicada a través de oficio No. 1199 en agosto 16 del mismo mes y año, otorgándole un término de ocho (08) días para ello.

No obstante, la citada partidora presentó memorial indicado que procederá de conformidad con lo ordenado, refaccionando el trabajo de partición, en el momento en que las partes procedan a cancelar los honorarios fijados por este despacho, circunstancia que no se ha generado pese a varios requerimientos que dicha auxiliar de la justicia ha realizado a los extremos procesales del presente asunto.

En ese orden, solicita a esta judicatura se requiera a las partes para que cancelen sus honorarios, asegurando que una vez ella reciba su contraprestación económica, realizará la corrección ordenada.

Al respecto, se tiene que la petición sobre requerimiento a las partes es procedente, dado que frente al servicio prestado corresponde cancelar los honorarios fijados como es de ley.

Sin embargo, la refacción ordenada no se puede sujetar a que se cumpla por su parte la contraprestación económica, pues al respecto, debe tenerse en cuenta el inciso 3° del artículo 363 del CGP que establece lo siguiente:

“Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene”.

Como se constata de la norma en cita, el legislador estableció un término perentorio para que las partes procedan con el pago de honorarios, y esa actuación no requiere de providencia que lo ordene. En este sentido, la partidora debe tener en cuenta, que en el evento de no pago de sus honorarios, el mismo dispositivo normativo establece el mecanismo a ejercitar para obtener la remuneración fijada, así:

“Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441”¹. (subrayas del despacho).

Por su parte, el artículo 599 *ibídem*, establece la posibilidad que tiene el acreedor de solicitar medidas cautelares.

Corolario de lo expuesto, es que la condición esgrimida por la partidora no es procedente, toda vez que la falta de pago de los honorarios, no es una causa legal que le permita dejar de cumplir con el mandato dictado por este despacho, máxime si se tiene en cuenta, que tiene a su disposición el mecanismo para obtener el pago de lo adeudado.

En este orden, no es de recibo el argumento esgrimido por la citada profesional del derecho, toda vez que independientemente del pago de sus honorarios, este despacho impartió una orden que debe acatarse so pena de la aplicación del art. 50 No. 8 del C.G del P. que contempla la exclusión de la lista de los auxiliares de la justicia, a quienes como tales, no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado, por lo que se reiterará la orden judicial impartida en Auto No. 1393 de agosto 08 del año en curso.

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER parcialmente a la solicitud elevada por la partidora en este proceso, acorde a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR las partes, para que cancelen los honorarios fijados por este juzgado a favor de la Dra. DIANA ISABELTH RUIZ OBREGON, por razón del trabajo de partición presentado, al margen de la orden de refacción.

TERCERO: ORDENAR nuevamente a la partidora designada por este despacho, Dra. DIANA ISABELTH RUIZ OBREGON, refaccionar el trabajo de partición presentado, corrigiendo los aspectos anotados previamente, para lo cual se le concede un término de ocho (8) días contados a partir de la comunicación que reciba. Se le **ADVIERTE**, que de negarse nuevamente a cumplir con la presente orden, se aplicará lo previsto en el No. 8° del art. 50 del C.G del P, en cuanto a su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, tal como se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR por secretaria la presente decisión a la partidora.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

¹ Inciso 6 artículo 363 del CGP

La providencia anterior se
notifica en el estado No. 153 del
día de hoy 05/09/2022

MA. RUTH SOLARTE REINA
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334cc4e334253b138a310360e016aa8dfdfcf723a8cf03521c4d952b2ec13839**

Documento generado en 05/09/2022 10:05:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>